

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** CARMONA Pablo Alejandro  
**Organismo:** TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA V - LA PLATA  
**Carátula:** [REDACTED] S/ RECURSO DE CASACION (RPJ)  
**Número de causa:** [REDACTED]  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA  
**Destinatarios:** 20129807076@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
23175085564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20214491444@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20146202021@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
**Fecha Notificación:** 22/3/2024  
**Alta o Disponibilidad:** 22/3/2024 13:58:36  
**Firmado y Notificado por:** [REDACTED] SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL ---  
de Firma: 22/03/2024 13:58:34  
[REDACTED] SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL ---  
**Firmado por:** Certificado Correcto. [REDACTED] --- Certificado Correcto.  
[REDACTED] Z --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  Verificación de firma digital: Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

-11497-22  
C. 124.097

En la ciudad de La Plata, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Qui [REDACTED] Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores [REDACTED] ini, con el objeto de resolver en la presente **causa n° 124.097** caratula [REDACTED] s/ **Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente [REDACTED] N- [REDACTED]

## ANTECEDENTES

El Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de San Martín resolvió declarar [REDACTED] an [REDACTED] lro, cuyas demás circunstancias personales fueron previamente enunciadas, coautor penalmente responsable del delito homicidio agravado por el vínculo y ser cometido en un contexto de violencia de género y uso de arma de fuego, en los términos del art. 80 inc 1 y 11, art. 41 Bis y art. 45 del Código Penal; en perjuicio de quién en vida fuera la joven víctima en autos [REDACTED] b.

Mantener la medida de coerción de internación que le fuera impuesta y en consecuencia disponer que el joven [REDACTED] o permanezca bajo las restricciones de la libertad ambulatoria a que se encuentra sometido, en un establecimiento dependiente del Organismo [REDACTED] de régimen cerrado y con las máximas condiciones de seguridad y en consecuencia mantener la medida de privación de la libertad dictada a su respecto y, en especial en lo que respecta a las medidas del art. 68 de la ley del fuero, INSTAR al joven a realizar estudios de Educación que a sus niveles actuales corresponda, debiendo el lugar de alojamiento proseguir trabajando con el joven y su familia, respecto de la prosecución sostenida de tales estudios.

DISPONER, asimismo en atención a lo resuelto en la cuestión séptima, que e [REDACTED], en el marco del equipo técnico de su lugar de alojamiento reciba terapia psicológica (por especialista en dicha ciencia), a los efectos de que reflexione sobre su situación actual y futura, y, además DISPONER la realización de cinco informes con relación al joven de autos, tres en sede del lugar de alojamiento y dos por parte del Cuerpo técnico Auxiliar. Los tres primeros de orden Institucional, a fin de que expliciten: a) la evolución del joven, su comportamiento intramuros, su relación con los pares y autoridades del lugar y se informe detalladamente sobre actas o sanciones disciplinaria; b) de orden psicológico, a fin de que exprese el profesional interviniente sobre su evolución, perfil psicológico, personalidad,

adecuación a su situación de detención, recomendaciones para su mejor tratamiento y resocialización; c) asistente social, que dé cuenta detallada de su vínculo social y familiar, y recomiende en su caso los aspectos a tratar que apunten a una mejor posibilidad de resocialización. Los dos restantes a realizarse por el CTA, a cuyos fines se deberá por parte de la Secretaría del Tribunal solicitar fecha: a) de orden psicológico, a fin de que exprese el profesional interviniente sobre su evolución, perfil psicológico, personalidad, adecuación a su situación de detención, recomendaciones para su mejor tratamiento y resocialización; b) asistente social, que dé cuenta detallada de su vínculo social y familiar, y recomiende en su caso los aspectos a tratar que apunten a una mejor posibilidad de resocialización.

Tener presente los pedidos de imposición de pena efectuados por la Sra. Fiscal, y particulares damnificados, de VEINTE (20) años de prisión, difiriendo su tratamiento al momento en que estén cumplidos los recaudos para dar tratamiento a lo normado por el art. 4º de la ley 22.278.

Contra dicho resolutorio, los Sres. Defensores Particulares del nombrado, interponen el recurso de casación que fuera incorporado de manera electrónica al presente legajo.

Cumplidos los trámites de rigor y encontrándose la presente causa en condiciones de ser resuelta, el Tribunal decidió tratar y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

**Primera:** ¿Es admisible el recurso de casación?

**Segunda:** ¿Resulta procedente el recurso de casación?

A la **primera cuestión** planteada, el Señor Juez doctor [REDACTED]

Se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los elementos que hacen a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, en tanto se trata de una resolución pasible de ser recurrida en los términos de los artículos 401, 450 y 451 del Código Procesal Penal. Así lo voto.

A la misma **primera cuestión** planteada, le señor Juez doctor [REDACTED]:

Adhiero al voto del Sr. Juez [REDACTED] igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el Señor Juez doctor [REDACTED]

**I.- a)** El recurrente plantea la arbitraria valoración de la prueba, ya que considera que la ponderación de las pruebas incorporadas a la causa no conduce a una elaboración racional en la que el sentenciante ponga de relieve las razones que lo determinaron a condenar.

En consecuencia y por aplicación del beneficio de la duda solicita que se absuelva [REDACTED] en orden a los hechos que se le imputan.

En esa senda, cuestiona la selección que lleva a cabo el Juez de los medios de prueba, afirmando, que solo se tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la fiscalía, y se dejó de lado lo dicho por el menor imputado, quien en reiteradas oportunidades negó enfáticamente haber cometido el hecho de homicidio que se le imputa.

Así también, sostiene que la conducta endilgada a su asistido resulta atípica, pues no hay en definitiva, ninguna prueba que lo incrimine.

Analiza también la calificación legal otorgada al hecho por el sentenciante, cuestionando el contexto de violencia de género, en el cual enmarca el homicidio perpetrado por el menor respecto de quien en vida fuera su novia.

En ese sentido, considera que no cualquier violencia representa violencia de género, que se deben dar ciertos requisitos para que la misma se configure, por lo que concluye que no existió en el presente caso, un contexto de violencia de género que permita calificar el hecho en las previsiones del art. 80 inc. 1 C.P.

Luego, en función de todo lo expuesto, reitera la arbitrariedad de la sentencia, pues sostiene que no existe prueba que pueda demostrar la culpabilidad de su pupilo procesal, quien debe ser absuelto por el beneficio de la duda.

**b)** Por su parte, el señor Fiscal Adjunto de Casación, Dr. [REDACTED], efectúa su dictamen, donde solicita el rechazo del recurso deducido en favor del imputado. Con posterioridad, el joven fue recibido en la Secretaría de la Sala, oportunidad en la que fue informado sobre el trámite del recurso.

**II.-** A fin de atender los agravios de la defensa, corresponde recordar los hechos investigados en estas actuaciones y que fueran objeto del fallo impugnado.

Que de acuerdo surge de la sentencia, el Tribunal ha tenido por legalmente probado que *"...el día 25 de marzo del corriente año 2022, entre las 5.00 y 11.00 horas, en el interior del domicilio sito en el Nudo 13, Torre A, 6to. piso, Depto. G, del Complejo Habitacional Ejército de los Andes de la Localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, el aquí imputado [REDACTED], teniendo entonces 17 años de edad, junto con otra persona o personas aún no identificadas, mediante la utilización de un arma de fuego secuestrada - revólver calibre 22 marca PASPER, número de serie 193737- le efectuó a [REDACTED] con quien mantenía una relación de pareja previa desde hacía aproximadamente un año a dicha fecha del suceso, mediando violencia de género y con claras intenciones de provocarle la muerte, un disparo el cual impactó en su parietal derecho a la altura de la sien, provocando su inmediato deceso"*.

a) Ahora bien, en cuanto a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el a quo en la valoración de la prueba, corresponde analizar la misma de acuerdo a la doctrina del fallo [REDACTED] (Fallos: 328:3399) - que impone el esfuerzo por revisar todo aquello que sea susceptible de ser revisado- (cfr. considerando 5 del voto de los jueces [REDACTED] [REDACTED], considerando 11 del voto del [REDACTED] considerando 12 del voto de la jueza [REDACTED]).

Así las cosas, en contra de lo que sostiene la defensa, el Tribunal de Responsabilidad Juvenil n° 2 de San Martín expresó su convicción sincera sobre la prueba de cargo que funda la conclusión de la participación criminal atribuida, como así también la materialidad ilícita. Así, surge del examen de las cuestiones de la sentencia la observancia por parte del Tribunal de las reglas legales atinentes a la formación de la convicción jurisdiccional y la racionalidad de su justificación al arribar a su conclusión.

De tal modo, es que el sentenciante ha tenido por cierto todo ello, fundamentalmente a través de evidencias capitalizadas en el curso del debate oral desarrollado, en donde los agravios traídos a esta sede casatoria, han sido tratado y contestados dando una fundada respuesta, a través de la contundente prueba que lo acredita.

En lo que respecta a la participación del imputado [REDACTED] en los hechos, el órgano de juicio llegó a la conclusión arribada a partir de un examen meticuloso que abastece sobradamente los requisitos que imponen las normas que rigen el tópico. De la atenta lectura del veredicto, se puede observar que el Tribunal ha considerado de gran relevancia los testimonios de [REDACTED] paterno de la víctima de autos, [REDACTED], personal policial, [REDACTED], oficial de policía, [REDACTED], Perito, personal policial, [REDACTED], madre de la víctima en autos, [REDACTED] médica de policía, [REDACTED] personal policial perito, [REDACTED], personal policía, [REDACTED] médico especialista en anatomía patológica, [REDACTED], perito policial, que hizo la pericia de cotejo balístico, [REDACTED] a [REDACTED], médica de policía, que estaba de guardia ese día e hizo la operación de autopsia, [REDACTED], tía de [REDACTED] de parte de su mamá, y el resto de la gran cantidad de testigos que declararon durante la audiencia de debate, entre ellos todo el personal policial que actuó tanto durante como después en la escena de los hechos.

El a quo ha tenido en consideración y a los fines de lograr su sincera convicción sobre las cuestiones referentes a la autoría y materialidad, todo un plexo probatorio, que en su conjunto lo han persuadido para tomar tal racional decisión.

En esa senda luego de un extenso y pormenorizado análisis de la prueba rendida, el sentenciante es concluyente en cuanto a la intervención del aquí encausado *"hemos analizado en la cuestión primera el material probatorio reunido durante el debate y que permite formar convicción en el sentido señalado, quedando debidamente demostrada la participación jurídicamente relevante del imputado [REDACTED] en la producción del cruento y luctuoso hecho en grado de coautor. Se ha colectado un cuadro probatorio de fuste, el cual, a la luz de la sana crítica, nos permite formar convicción de que el aquí imputado junto con otra u otras personas aún no identificadas, ha ultimado a la joven víctima de autos Srta. [REDACTED] con quién mantenía una relación de pareja mediando violencia de género, efectuándole un disparo de arma de fuego. En esta línea, encontramos diversos*

elementos suasorios de inestimable entidad probatoria que nos permite sostener la coautoría del joven [REDACTED] en el hecho descripto."

Además, se encargó de analizar la versión otorgada por el imputado la que desechó de plano por la cantidad de incongruencias que contenía la misma.

En ese sentido afirmo que: *"las mentiras del aquí imputado surgen evidentes tras contrastar su versión de los hechos con la prueba rendida. En esta inteligencia, durante su declaración dijo que no había armas en su casa y que nunca le había pegado a la víctima de autos, ello ha sido desvirtuado por la propia damnificada al escucharse de sus propias palabras en la grabación incorporada, que el joven tenía un arma que incluso le había pegado un culatazo con el arma. Que ello también surge de los dichos de los testigos, el tío y la tía manifestaron que [REDACTED] les había contado que [REDACTED] tenía armas."*

Además, se ponderó el abrupto cambio de versión del encausado lo que permitió determinar que *"se condujo en sus manifestaciones en forma mendaz e interesada, ostensiblemente poco creíble, falta de coherencia y sustento lógico, dotada de muchas inconsistencias, vaguedades y un drástico cambio de versión, lo que nos hace formar convicción de que importan un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal y lograr su impunidad."*

También, se demuestra en el fallo que la joven C[REDACTED] no tenía ideas suicidas -contrastando la versión del imputado-. Incluso tenía proyectos para su vida teniendo en cuenta los dichos de su tío [REDACTED], la tía [REDACTED] y la testigo [REDACTED] con la que tuvo una conversación que la joven grabó y se pudo oír en el debate dejando en claro de manera incontrastable que la víctima tenía interés por su futuro, tenía proyectos, entre ellos trabajar y alejarse definitivamente del encausado que la incitaba a drogarse, la denigraba y hacía sentir poca cosa, además de agredirle físicamente e incluso -como señalamos párrafo arriba- con armas de fuego.

**b)** Así las cosas y en función de los anteriormente descripto, solo resta mencionar que ha quedado también acreditado que existía una relación de pareja en la que mediaba violencia de género, por lo que la asignación jurídica aplicada al caso es la correcta.

Es que la relación de pareja fue aceptada hasta por el propio imputado y en cuanto a la violencia de género desplegada por éste fue demostrada a través de los distintos testimonios que dieron cuenta de las golpizas y maltratos que recibía.

Aquí también debo poner de resalto y como bien lo describió el sentenciante, el rápido cambio de versión que efectuó el encausado, quien en un primer momento afirmó que no le pegaba a la víctima y luego de escuchar la grabación del audio en el que C[REDACTED] hizo referencia a los golpes recibidos, dijo que *"había observado a la joven víctima con moretones en su cuerpo, fue muy preciso al decir que se las había observado en los brazos y en las piernas, más sorprendentemente fue que atribuyera esos moretones a la autoría del hermanito menor de la joven que "se los hizo jugando"*.

Casualmente, esos moretones estaban en los mismos lugares de su cuerpo a los que se refiriera su tío, quien dijo que Oriana había recibido golpes en la pierna con un palo y que fueran observados por la tía [REDACTED] quien también indicó que la joven vestía pantalones y ropa manga larga, inclusive en épocas estivales de calor, para ocultar los moretones surgidos de golpes propinados por el aquí imputado.

En consecuencia, la crítica a la calificación asignada no debe prosperar.

**c)** Por todo lo dicho, no comparto los argumentos vertidos por la defensa, toda vez que considero que el sentenciante analizó el contenido de las declaraciones de los testigos de cargo y compartió los razonamientos brindados por éstos y por otro lado, otorgó sobrados fundamentos para desechar la versión ofrecida por el imputado, la que se encuentra plagada de contradicciones que fueron observadas a lo largo del fallo.

En consecuencia a todo lo expuesto, se advierte que el Tribunal ha citado el plexo probatorio que ha tenido en cuenta fundándose así su convicción sobre la materialidad y la participación de [REDACTED] en los hechos, explayándose sobre las conclusiones obtenidas de su mérito, lo cual abasteca sobradamente la exigencia de motivación del artículo 106 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, para finalizar el tratamiento del agravio traído a esta sede revisora, se observa que la crítica ya fue tratada por los jueces de instancia, por lo que se trata de una reedición de sus argumentos, los que ya tuvieron un correcto tratamiento en la instancia, otorgándole motivadas respuestas.

No basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso contestar mediante una crítica concreta y razonada todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella resultando insuficiente e inidónea tal conducta para demostrar violación legal alguna por parte del tribunal al resolver en contra de sus pretensiones (conf. C.S.J.N., Fallos: 303:109; 304:1048; 305:301; 307:1735; 311:1133; 312:1716; 313:1077; 319:123; en igual sentido, SCBA, P 57877, rta. 8-9-1998; P 69211, rta. 17-7-2003, c. P 69012, rta. 23-4-2003).

**d)** Por último, considero pertinente destacar, a pesar que ya con el tratamiento brindado ut-supra de la cuestión traída por la defensa en torno a la valoración de los elementos de prueba, los que han permitido al sentenciante arribar a la certeza sobre la materialidad ilícita como a la participación criminal de los encausados y la calificación asignada, hacer una breve referencia al principio in dubio pro reo.

Siguiendo una correcta interpretación de los Pactos supranacionales, con jerarquía constitucional -art. 8 CADH; art. 14.2 PIDCP; art. 75 inc. 22 Const. Nac. - el principio "in dubio pro reo" es de aplicación en esta instancia cuando se evidencien razones objetivas que necesariamente llevarían a la duda al sentenciante, no constatándose su procedencia cuando de la arquitectura lógica de la sentencia se desprende un grado de certeza en la convicción del Juez de grado.

El mentado principio, es controlable en casación bajo los parámetros propios del recurso de casación, esto es, cuando el razonamiento al que se arribe sea lógicamente incorrecto, si las conclusiones que se extraigan son contrarias a los principios de la experiencia o a los conocimientos científicos.

No es el caso de la presente causa, donde el sentenciante no expresa tener ninguna duda ni esta podría surgir del análisis razonado de los elementos probatorios mencionados en el fallo.

En consecuencia, por los argumentos brindados en esta cuestión, el agravio debe ser rechazado.

**III.** En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación; sin costas, en orden a lo dispuesto por el art. 531 del CPP. Así lo voto.

A la misma **segunda cuestión** planteada, el señor Juez doctor [REDACTED]:

Adhiero al voto del Sr. Juez [REDACTED] en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Vista la forma como han quedado resueltas las cuestiones planteadas en el Acuerdo que antecede, la Sala V del Tribunal

### **R E S U E L V E:**

**I.** Declarar formalmente **admisible** el recurso de casación impetrado por la defensa, en favor del imputado.

**II. Rechazar** el recurso de casación y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial San Martín; **sin costas**, en orden a lo dispuesto por el art. 531 del CPP.

Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 41 bis, 45 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal; 106, 205, 210, 373, 448, 451, 530, 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente radíquese.

Ante mí:

MM



246402151003484748